Exp. 193-2016-EPEN-00006
Rcs. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0708

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), creado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, con RNC núm. 4-30-23156-8, debidamente representado por su director ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio de elección en las instalaciones del Intrant, tercero civilmente demandado; y 2) Mapfre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

BHD Seguros, sociedad legalmente organizada, con RNC núm. 1-01-06991-2, [redacted], representada por su director [redacted], colombiano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad núm. [redacted], con domicilio en el Distrito Nacional, entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las víctimas, querellantes y actores civiles constituidos, SRES.* [redacted] *y* [redacted]*; b) En fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el DR.* [redacted] *y la LCDA. CRISTIANA R. JIMÉNEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora MAPFRE BHD/SEGUROS y el imputado* [redacted]*; y c) En fecha catorce (14) del mes de agosto del año*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), todos contra la Sentencia Penal núm. 192-2023-SSEN-00007, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, [redacted], cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso correspondiente al proceso de alzada y compensa pura y simple las civiles entre las partes por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2023-SSEN-00007 de fecha 18 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 49-a), b), c) y d), 49-1, 61-a) y b), 65, 70 letra a) y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones de la República Dominicana, en perjuicio de los fallecidos [redacted]; y de los lesionados: [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; y en consecuencia, le condenó a la pena tres (3) años de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Higüey por un espacio de noventa (90) horas y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], solidariamente con el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) hoy Intrant continuador jurídico, terceros civilmente responsables, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), en favor y provecho de todos los querellantes constituidos en actores civiles, por los daños y perjuicios morales causados, distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de novecientos mil pesos (RD$950,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor y provecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. E) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) en favor del señor [redacted], en su calidad de hijos del occiso señor [redacted]. F) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad Scarlet, Sharleny y [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. G) La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de la señora Luz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Eneida [redacted] en su calidad de madre del occiso [redacted]; La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho del señor [redacted], en calidad de padre del occiso, señor [redacted]; H) La suma de quinientos mil peso (RD$500,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. I) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso señor [redacted]. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00798 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 20 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4: 30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Seguros, S. A., partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger de modo íntegro los argumentos y petitorios presentados en nuestro recurso de casación, en especial lo relativo a la revocación o anulación del fallo dado en corte de apelación. Segundo: Acoger los demás términos planteados en el recurso de casación, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00264, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, al haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial, a los fines de una nueva valoración de los hechos, sus méritos y las pruebas del caso en cuestión. Tercero: Condenar a los recurridos, señores [redacted], [redacted] *y compartes, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de Dr.* [redacted] *y Lcda.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Es justicia que se os pide y esperamos merecer.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Karla L. Monegro Javier, Scarlett Rivera Carpio y Ruddy Santoni Pérez Álvarez, actuando en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes el recurso planteado por el Intrant, en consecuencia, que la sentencia sea casada, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma el presente memorial de casación presentado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), por haber sido depositado en conformidad con la normativa vigente. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, en todas sus partes, por uno, por cualquiera o por todos los medios citados, el recurso casación, interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2025. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en provecho de las Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted], *abogados constituidos y apoderados.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre,* [redacted], *Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN00264, del 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant)

2.1. El recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales del proceso que ocasionan indefensión. Violación a derechos fundamentales: igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.* ***Tercero medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: artículos: 5, 6 y 1384 del Código Civil dominicano y artículo 74 de la Constitución dominicana.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es un hecho incontrovertido que el 26 de noviembre de 2015, ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso penal, conforme al acta de tránsito núm. 141/16, de fecha 1ro. de febrero de 2016. Igualmente, se encuentra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente demostrado que el vehículo involucrado en dicho accidente, consistente en un autobús marca [redacted], modelo Apolo, placa 2503842, chasis núm. [redacted], color blanco, había sido vendido con anterioridad al señor [redacted], mediante contrato de venta condicional núm. 1469, de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2007. Es decir, el accidente se produjo 11 años después de haberse perfeccionado la transferencia de propiedad, guarda y uso del referido vehículo. Las pruebas que sustentan dicha afirmación fueron válidamente incorporadas por el entonces Fondet y valoradas de manera errónea o simplemente ignoradas por el tribunal a-quo y confirmadas por el tribunal de alzada. Que, contrario a lo considerado por el Tribunal a quo al confirmar la sentencia de primer grado, este incurrió en un error de interpretación y valoración respecto al acto notarial núm. 89-2016, de fecha 5 de octubre de 2016, cuyo objeto era acreditar, de manera precisa y verificable, las condiciones físicas del vehículo, su localización y el tiempo aproximado que llevaba estacionado o inmovilizado en los depósitos del Intrant, en ocasión de su inservibilidad. Que, el tribunal de apelación omitió valorar adecuadamente dicha prueba, reiterando el yerro cometido por el tribunal de primer grado, al ignorar su relevancia dentro del marco del objeto del proceso. Esta omisión de valoración fue expresamente señalada por el Intrant en su recurso de apelación, sin que se ofreciera una justificación jurídica válida al momento de ser rechazada, tanto en primera instancia como mediante la sentencia que ahora se impugna por esta vía recursiva. Que, de igual modo, la corte de apelación desestimó indebidamente la prueba de entrega del vehículo de fecha 29 de julio de 2004, alegando que fue anterior a la suscripción del contrato. Sin embargo, esta entrega anticipada constituye parte de la ejecución del

> *contrato de venta condicional, y reafirma la cesión de la guarda y uso al comprador, liberando al vendedor de toda obligación derivada del vehículo. Que el contrato de venta condicional tiene por objeto la transferencia de la custodia, uso y control del vehículo y por ende de toda responsabilidad civil derivada. El hecho de que el vehículo se encontrara en un depósito del Intrant no implica en modo alguno el retorno de dicha responsabilidad, máxime cuando dicho depósito cumple una función de almacenaje y no implica titularidad ni uso por parte del Estado. Que, no obstante, el tribunal de alzada, al confirmar la decisión de primer grado, realizó una interpretación extensiva e infundada del alcance probatorio del contrato, concluyendo erróneamente que, por el solo hecho de que vehículo se encontrara estacionado –por carecer de movilidad- en uno de los depósitos del Intrant, dicha institución retomaba automáticamente las responsabilidades previamente transferidas al comprador en virtud del referido contrato.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como consecuencia del rechazo por parte del tribunal de primer grado del recurso de impugnación fuera de audiencia, mediante el cual el Intrant, continuador jurídico del Fondet, solicitó formalmente el traslado del juez al depósito donde se encontraba el vehículo involucrado a fin de que lo apreciara directamente con sus propios sentidos, se configuró una grave afectación al derecho de defensa de esta parte. Esta solicitud tenía por objeto demostrar de forma directa e irrefutable que el autobús al que se le atribuye participación en el accidente no correspondía materialmente al que se encontraba estacionado — e inservible — en los depósitos del Intrant. Tal solicitud, fundamentada en principios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación y contradicción, fue injustificadamente rechazada tanto en primera instancia como en apelación, lo que impidió al juzgador constatar de manera directa la veracidad de los hechos y las condiciones materiales del vehículo, a pesar de que los elementos probatorios aportados por el Intrant así lo exigían. Que, al limitar la facultad probatoria del recurrente en violación al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el tribunal de primer grado —y luego el tribunal a qua al confirmar dicha omisión— incurrió en un quebrantamiento de formas sustanciales del proceso que condujo a una situación clara de indefensión procesal. Que, el Intrant, en su calidad de tercero civilmente demandado, planteó de manera oportuna y formal su solicitud de exclusión del proceso, fundada en dos causales claras y sustentadas, a saber: a. Inexistencia de comitencia entre la institución y el conductor al momento del hecho, dado que el vehículo estaba bajo la responsabilidad del señor [redacted], quien había adquirido el mismo mediante contrato de venta condicional desde el año dos mil cuatro (2004); b. Existencia del referido contrato, debidamente registrado, lo cual transfiere los riesgos y obligaciones al comprador desde la fecha de su celebración, conforme a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicionales de Muebles. Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que el tribunal de apelación no solo omitió valorar pruebas esenciales, sino que también realizó una aplicación errónea del derecho, negando arbitrariamente la exclusión del Intrant del proceso a pesar de que no concurren los elementos objetivos ni subjetivos para atribuirle responsabilidad. A ello se suma el hecho de que, en lugar de realizar un examen integral y razonado de los medios probatorios, el tribunal reprodujo sin fundamento autónomo los errores de la sentencia de primer grado, omitiendo su deber de motivación conforme a los principios constitucionales y procesales aplicables.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre en violación directa de normas sustantivas del derecho dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 1384 del Código Civil y el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana. Que, en primer lugar, el artículo 74 constitucional dispone que la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y que, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, los poderes públicos procurarán armonizar los bienes jurídicos en juego. Que, en ese sentido, debió aplicarse una interpretación extensiva en favor del Intrant, como parte sub judice, dado que se aportaron elementos objetivos de descargo suficientes para desvincularlo de la responsabilidad civil, no obstante lo cual fue condenado sin una motivación razonada y con base en una aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, norma que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa por hecho propio, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado." Que, tal como se ha demostrado, el vehículo alegadamente causante del daño no se encontraba bajo la guarda ni control del Intrant al momento del hecho, sino en estado de inservibilidad y estacionado en uno de sus depósitos, situación que excluye cualquier presunción de guarda. Que, por tanto, al atribuirle responsabilidad a la institución en tales circunstancias, los tribunales de fondo aplicaron erróneamente la referida norma, vulnerando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión del Tribunal a qua adolece de falta de motivación, en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin aportar elementos nuevos que justificaran su decisión, omitiendo motivar de forma suficiente las razones por las cuales condenó al Fondet (hoy Intrant) como tercero civilmente responsable, y sin valorar debidamente el contrato de venta condicional que demuestra la desvinculación jurídica del Intrant respecto del vehículo. Que los vicios denunciados en los presentes medios de casación han causado gravísimos perjuicios al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Intrant, al haber sido condenado al pago de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), afectando de manera directa los fondos públicos bajo su administración y gestión, sin que existiera fundamento legal, probatorio ni motivacional válido para sostener dicha condena.*

Recurso interpuesto por la aseguradora Mapfre BHD y el imputado [redacted]

2.6. Los recurrentes Mapfre BHD y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación.

2.7. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *Este litigio se genera a raíz de un accidente en el que están envueltos dos (2) vehículos, con la particularidad de que el juez de primer grado y los jueces de la alzada no ofrecen una explicación clara de la participación de ambos vehículos, obviando que uno de ellos incurrió en un vicio de conducción insalvable. El tribunal de alzada transcribió nuestro recurso en los numerales 16 al 22, de las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada, sin que se vea en alguno de ellos que la corte razone o exponga alguna motivación valedera con respecto al valor y/o pertinencia de dichos medios recursivos, los cuales-simplemente-deja de constatar. En el numeral 20, página 24 de la sentencia del tribunal de alzada se aprecia una ponderación de la corte, aunque dice haber valorado supuestas piezas del expediente, no establece cuales fueron esas piezas, incurriendo en una conclusión errática y contraria a los planteamientos presentados en los medios del recurso. En las páginas 25 y 26 de la sentencia de primer grado, se registran las declaraciones de la señora [redacted], víctima y testigo, quien estableció al tribunal que el chofer donde ella venía, que no era el recurrente, transitaba como loco, es decir, que de dicho testimonio se deduce que en la generación del accidente incidió el chofer del autobús del que ella era pasajera. El tribunal de alzada no analizó la sentencia y mucho menos los medios recursivos planteados, en el entendido de que, con el simple hecho de leer y comprobar las declaraciones de los testigos víctimas se pueden encontrar las contradicciones denunciadas y la corte de apelación ni siquiera hace referencia a esos vicios. En la sentencia no se aprecia en qué*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistió la falta del recurrente, a pesar de que nuestro recurso versó sobre la falta de valoración de los hechos y las contradicciones en la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, la corte se limita únicamente a confirmar la decisión, sin hacer el más mínimo esfuerzo de una real analítica de la sentencia recurrida. Que, en la página 26 de la sentencia impugnada, aparece la declaración del señor [redacted], testigo-víctima, quien no ofrece información precisa de cómo pudo haber ocurrido el accidente, por lo que, en una clara contradicción, el juez de primer grado, estableció en su valoración que es pobre en narrativa dicho testimonio es coherente y veraz, no obstante, todas las irregularidades de la sentencia de primer grado, la corte parece haber quedado muda ante los medios planteados. Otro detalle fundamental obviado por la corte, a pesar de haber sido denunciado en el recurso, aparece en la página 27 donde recogen las declaraciones del señor [redacted], testigo-víctima, procediendo la alzada a la validación de esas imprecisas e incoherentes declaraciones. El tribunal de alzada no analiza la sentencia ni establece una posición sobre la misma, limitándose a transcribir los medios, no hace una valoración crítica, sino más bien sesgada, transcribiendo idénticos razonamientos expresados en primer grado, por lo cual incurre en similares yerros y desaciertos. A pesar de identificarse los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, la corte no se refiere a los puntos controvertidos del recurso y deja intactos los mismos vicios, dando como probada la responsabilidad del procesado en base a las declaraciones de las víctimas. Solicitamos a la corte la suspensión condicional de la pena, de manera total, ocurriendo que no hay siquiera una referencia a la solicitud hecha, quedando de manifiesto la falta de estatuir de parte de la Corte a qua en perjuicio del recurrente. Tal como se puede leer en los párrafos del 18 al 22, páginas 23 y 24 de la sentencia de alzada, se da como un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hecho la responsabilidad del recurrente, sin embargo, podemos observar que la corte emitió motivos genéricos que no sustentan el aspecto penal de la decisión en ausencia del establecimiento firme de la falta atribuida al imputado [redacted], como causa generadora del accidente. Lo propio se aplica al aspecto civil, en el cual se ha ordenado una indemnización escandalosa y exorbitante, limitándose la corte a la confirmación alegre y ligera de una indemnización exagerada y desproporcionada de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), cantidad que desborda los parámetros conocidos en materia de tránsito, resultando de imposible cumplimiento.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1.Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD. Que los recurrentes, [redacted] (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD, por intermedio de sus abogados, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], sostienen a través de su acción recursoria, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta valoración probatoria, falta de motivación y fundamentación de la sentencia. […] Que en ese sentido al analizar la corte la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo describe y pondera de manera individual, cada elemento de prueba aportado, explicando de manera clara y objetiva el valor probatorio, atribuido a cada uno y que estableció a través de los mismos, realizando un ejercicio de valoración conjunta conforme las reglas de la lógica, los conocimientos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

científicos y la máxima de experiencia; cumpliendo así con lo dispuesto en la normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y de valor otorgado a cada uno (Sentencia núm. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre del 2008). […] Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el tribunal A-quo al momento de valorar cada uno de los testimonios dados por ante el tribunal de juicio, realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base de los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], quienes de forma clara, coherente y precisa indican que el accidente ocurrió a la carretera Higüey-Bávaro, en la recta de Leonel Taveras, cuando la guagua que conducía el nombrado [redacted] se introdujo en la vía del otro conductor del vehículo, conducido por el Sr. [redacted], lo que motivó a que ambos vehículos chocaran de frente, testimonios que fueron corroborados con los demás testigos de la causa en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los certificados médicos que reposan en el expediente los cuales describen las lesiones sufridas por las víctimas. Que en cuanto a la alegada falta de motivos nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que en ese sentido la sentencia impugnada lejos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de una motivación adecuada, como erróneamente invocan los recurrentes, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juzgador un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. […] *En cuanto al recurso de apelación del Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET)* […] *Que partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que los documentos aportados por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) se contradicen entre sí, pues si bien es cierto que existe una venta de fecha 12/08/2024 entre el FONDET y el Sr.* [redacted], *y registrada en fecha 25/01/2007, el referido vehículo, según acto notarial se encontraba varado desde el 21/11/2006 hasta el 05/10/2016, sin embargo en fecha 21/04/2016 se hace constar que dicho autobús estaba estacionado en el depósito de vehículos incautados; pero los recurrentes no aportan ningún documento que demuestren el procedimiento para la incautación de dicho vehículo, ni en manos de quien se encontraba; pero además el contrato de venta que reposa en el expediente se encuentra en fotocopias y registrado en la parte atrás del referido contrato, de manera ilegible; que también reposa en el expediente una certificación de impuestos internos de fecha 19/02/2016 la cual hace constar que el vehículo* [redacted] *chasis 9BM384088B353696, el cual al momento del accidente era propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET). 25 Que de lo expuesto anteriormente, ciertamente tal y como fue establecido por el juez A-quo los documentos aportados por el FONDET resultan contradictorias entre sí y pocos creíbles y además de no haberse demostrado a través de ningún medio probatorio que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el vehículo envuelto en el accidente de que se trata no se encontraba bajo la guarda y responsabilidad de FONDET, ya que según el acto notarial 89-2016, de fecha 05/10/2016 dice que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21/11/2006 hasta la fecha del acto notarial. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicha parte recurrente por improcedentes e infundados. Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado y civilmente responsable y la entidad aseguradora Mapfre BHD

4.1. En el único medio de casación formulado por los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, invocan como vicio, *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de motivación*. Su reclamo lo fundamentan en varios aspectos, en el primero de ellos establecen que la corte transcribió su recurso, pero no expuso alguna motivación valedera con respecto al valor o pertinencia de los medios recursivos, por

lo que, a entender de dichos reclamantes, la alzada deja de contestar. Afirman los recurrentes, que la corte establece haber valorado supuestas piezas del expediente, pero no señala cuáles fueron, incurriendo en una conclusión errática y contraria a los planteamientos presentados en los medios de su recurso. Alegan los recurrentes, que el tribunal de alzada no analizó la sentencia apelada y mucho menos los medios recursivos planteados, pues a consideración de los recurrentes, con el simple hecho de leer y comprobar las declaraciones de los testigos víctimas se pueden encontrar las contradicciones denunciadas y la corte de apelación ni siquiera hace referencia a esos vicios. Arguyen, además, los impugnantes, que en la sentencia ahora recurrida no se aprecia en qué consistió la falta del imputado, que la corte se limitó a confirmar la decisión, sin hacer el más mínimo esfuerzo de una real analítica de la misma. Los reclamantes se refieren a las declaraciones de los testigos y víctimas, asegurando que no obstante todas las irregularidades de la sentencia de primer grado, la corte parece haber quedado muda ante los medios planteados, que no hizo una valoración crítica, sino más bien sesgada, transcribiendo los razonamientos expresados en primer grado, por lo cual, a entender de dichos recurrentes, incurre en similares yerros y desaciertos.

4.2. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua*, si bien no expuso unas motivaciones extensas al

respecto, explica de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar los planteamientos de los recurrentes, imputado y compañía de seguros, con excepción de la parte que será suplida más adelante, al indicar la corte, que el juez del tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia de condena, además de considerar que las argumentaciones externadas por dicho juez fueron correctas, tal como se comprueba en los numerales 18 al 22 de la sentencia impugnada, los cuales están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sede de Casación, ha comprobado que la Corte *a qua,* en su función revisora, ponderó adecuadamente lo señalado por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, en lo relacionado a la valoración probatoria, de manera particular, los testimonios aportados por los señores [redacted] y [redacted], estableciendo la alzada en un primer momento, que estos testigos *de forma clara, coherente y precisa indican que el accidente ocurrió a la carretera Higüey-Bávaro, en la recta de Leonel Taveras, cuando la guagua que conducía el nombrado* [redacted] *se introdujo en la vía del otro conductor del vehículo, conducido por el Sr.* [redacted]*, lo que motivó a que ambos vehículos chocaran de frente […],* señalando la corte, específicamente, en cuanto a lo declarado por los referidos testigos, que *fueron corroborados con los demás testigos de la causa en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ocurrieron los hechos y los certificados médicos que reposan en el expediente los cuales describen las lesiones sufridas por las víctimas […]; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no se evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los señores [redacted], [redacted] y los demás testigos, y lo decidido por el juez *a quo*.

4.4. De manera que, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], así como de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contrario a lo sostenido en esta instancia por los recurrentes, imputado y compañía de seguros, describen de forma clara y precisa la ocurrencia del accidente; por igual, la versión de los testigos fue avalada por las actas policiales[1], con la cual se verificó el accidente, la identificación de los involucrados, los certificados médicos Legales,[2] las actas de defunción[3], entre otras pruebas, valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia[4];

[1] Acta policial núm. 141/16 de fechas 2/6/2016, 18/2/2016, 22/2/2016, 21/4/2016 y 21/6/2016 debidamente levantada por el capitán [redacted].

[2] once (11) certificados médicos a nombre de: [redacted] y [redacted]

[3] once (11) certificados de defunción núms. 046008, 046009, 046010, 046012, 046733, 046738, 046732, 046735, 046736, 046734 y 046740 a nombre de los fallecidos, señores: [redacted] y [redacted]; y en cuanto a las tres (3) actas de defunción, de números, 05- 4940347-0, 05-4962741-7 y 05757005-1, expedida por la Junta Central Electoral, de esta ciudad de Higüey, a nombre de [redacted], y Meliza Edilis [redacted].

[4] Artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que la falta causante del accidente estuvo a cargo del imputado [redacted]; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.5. En cuanto a la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos[5]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión; como aconteció en la especie.

4.6. En tal virtud, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado las partes recurrentes, imputado y compañía de seguros, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de

[5]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal al imputado [redacted] al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe y temerario por parte de dicho imputado al conducir su autobús a una velocidad no permitida, ya que no pudo controlarlo ante un acontecimiento imprevisto e insuperable, lo que provocó la muerte de [redacted]; por ende, entiende este Tribunal de Casación, al apreciar la revaloración jurídica del fáctico establecido en la sentencia impugnada, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebrantamiento de las reglas de la valoración probatoria; razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En un segundo aspecto los recurrentes, imputado y compañía de seguros, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de falta de estatuir, en razón de que solicitaron la suspensión condicional de la pena, de manera total y que no se refirieron al respecto. Afirman además que lo mismo acontece en lo concerniente a la condena civil, donde se ordenó una indemnización, que consideran escandalosa y exorbitante, limitándose la corte a la confirmación alegre y ligera de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización exagerada y desproporcionada de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), cantidad que su juicio, desborda los parámetros conocidos en materia de tránsito, resultando de imposible cumplimiento.

4.8. Sobre lo planteado respecto a la solicitud de suspensión de la pena, del examen realizado a la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación incoado por los recurrentes, imputado [redacted] y Mapfre BHD, compañía aseguradora, esta Segunda Sala ha verificado que, ciertamente, en su instancia recursiva realizaron el indicado pedimento[6], sin embargo, el mismo no fue respondido por la corte; no obstante, el vicio advertido no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.9. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal

[6] Recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 2023 interpuesto por la compañía aseguradora Mapfre Bhd/Seguros y el imputado [redacted] a través de su representante legal Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

4.10. Con relación al indicado pedimento, es preciso señalar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Que sobre el tema que se analiza, esta Sala de Casación destaca que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió

[7] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451 de fecha 29 de abril de 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. En esas atenciones, es preciso destacar que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el recurrente [redacted], debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en el caso que nos ocupa, esta Sala ha verificado que el tribunal de primer grado suspendió de manera condicional la mitad de la pena de tres (3) años a los que fue condenado el imputado [redacted], de manera, que luego de apreciar nuevamente su idoneidad y pertinencia, no procede favorecerle con la suspensión total de la misma, al comprobar que la pena dispuesta por el tribunal de juicio, además de que se ajusta al hecho comprobado, este tribunal de Alzada estima que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena bajo la modalidad establecida por el juez de primer grado, es decir, *tres (3) años de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higüey por un espacio de 90 horas*; por lo que resulta procedente rechazar el indicado pedimento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Por último, en cuanto a la falta de estatuir sobre el aspecto civil, esta Sala advierte que, ciertamente parte de los alegatos de apelación expuestos por los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, estuvieron dirigidos a la condena pecuniaria, evidenciándose de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron al respecto, por lo que se procederá a la aplicación de la técnica de suplencia de motivos, a la cual hicimos referencia al momento de examinar lo relacionado a la suspensión de la pena (apartado 4.25), ya que esta omisión no acarrea la nulidad de la sentencia.

4.14. Los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, plantearon en su recurso de apelación, que en la página 50 de la sentencia de primer grado se recoge un razonamiento ilógico, errado e incongruente, al momento de fijar una reparación económica desproporcionada, exagerada y financieramente obscena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Refieren, que se ha fijado una escandalosa sanción de dieciséis millones de pesos (RD$16,0000,0000.00), cantidad inflexible y de imposible ejecución para los recurrentes.

4.15. En ese tenor, del análisis de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, esta Sala verifica que el imputado [redacted], fue condenado solidariamente con el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intrant, continuador jurídico, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00) en favor y provecho de los querellante constituidos en actores civiles, por los daños y perjuicios morales causados, distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. E) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor [redacted], procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) en favor del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

López, en su calidad de hijos del occiso señor [redacted]. F) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad Scarlet, Sharleny y [redacted], procreadas con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. G) La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted] en su calidad de madre del occiso [redacted]; la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho del señor [redacted], en calidad de padre del occiso, señor [redacted]; H) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. I) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo [redacted], procreado con el occiso señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luciano, por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso señor [redacted].

4.16. Respecto al monto impuesto, esta Segunda Sala ha verificado que el juez de primer grado para decidir cómo se indica en el párrafo anterior, inicia haciendo referencia al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al poder soberano de los jueces de fondo para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, además de consignar en qué consisten los daños morales, para luego establecer lo siguiente: *En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que este accidente de tránsito tuvo una connotación social, política, económica, nacional e internacional debido a las numerosas muertes y lesionados, reseñando los diversos periódicos de circulación nacional esta gran tragedia por lo que este juzgador estima que no existe indemnización alguna que pueda compensar el daño tan grande y funesto que ha experimentado la sociedad dominicana, especialmente la provincia de la Altagracia ante este terrible accidente que causó la muerte de catorces (14) personas y más veintes (20) lesionados algunos con lesiones permanentes, el daño moral y material que se ha producido guarda relación tan estrecha y cercana con los querellantes y actores civiles, ellos han sufridos y experimentados daños tan cuantioso y valiosos, en su calidad de victima directa e indirecta, por lo que este tribunal entiende que procede realizar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] *y en contra de Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre (FONDET), en su calidad de terceros civilmente demandados, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal más razonable y justos con los daños generados por el imputados, tomando en cuenta el tribunal que esta indemnización no constituya un enriquecimiento ilícito y desproporcional con los daños y perjuicios ocasionados, pero tomando en cuenta el valor que real que tiene una vida, si hiciéramos un simple cálculos de uno de los fallecidos que contaba con 23 años de edad y deja dos menores, cuál sería su vida productiva en los subsiguiente 30 años para mantener y educar a su familia? Pudiéramos hacer una pequeña multiplicación del salario de un hotelero; (RD$14,000 mensual x 12 meses x 30) años de trabajo sería igual a cinco millones cuarenta mil pesos (RD$5,040.000.00), sin incluir el aumento del costo de la vida, sin incluir la propina, sin incluir el aumento de los salarios en el tiempo etc; también tendríamos que hacer la pregunta contraria podrían los demandados soportar una indemnización de esta naturaleza, si tenemos en cuenta la cantidad de 14 fallecidos y decenas de lesionados que están demandando por la vía civil y represiva, sin incluir los que optaron la vía civil, solo el Estado dominicano podría ir en auxilios de todas estas víctimas; y tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

([redacted]. No.1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275); Bajo la anterior motivación este tribunal entiende que procede condenar solidariamente a los señores [redacted] en su calidad de imputados y el Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre (FONDET), como terceros civilmente responsables envueltos en el accidente, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará constar en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado. [sic].

4.17. De lo anterior, esta Segunda Sala verifica que el juez del tribunal de juicio ponderó a través de argumentos lógicos el aspecto civil, tomando en consideración los certificados médicos y las actas de defunción, destacando la magnitud de lo acontecido donde resultaron catorce (14) personas fallecidas y más veinte (20) lesionados algunos con lesiones permanentes, lo que le permitió al juzgador fijar indemnizaciones válidamente justificadas.

4.18. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.[8] Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor

[8] *Ídem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.[9]

4.19. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[10]

4.20. Por tales razones, esta Corte de Casación entiende que la indemnización a la que fueron condenados los recurrentes resulta proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una de ellas ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, [redacted], de manera que las indicadas sumas no resultan ser improcedentes ni exorbitantes, sino más bien, acordes con la magnitud de los daños que el hecho causó. Razones por las cuales esta Sede entiende pertinente desestimar lo aquí examinado y

[9] Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted], Santo Domingo.
[10] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344 de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente el medio planteado.

Sobre el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant)

4.21. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los argumentos sostenidos en los medios de casación del recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant), dada su estrecha vinculación, pues critica fundamentalmente lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* al rechazar su recurso de apelación donde sus quejas fueron dirigidas a la valoración realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas que presentó en sustento de sus pretensiones, sobre su calidad de tercero civilmente responsable, derivada del análisis llevado a cabo por dicha jurisdicción respecto a la propiedad del vehículo conducido por el imputado [redacted], cuestionando el resultado de la labor de valoración probatoria que fue respaldada por la corte.

4.22. Previamente, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[11].

4.23. En los medios de casación, reunidos para su ponderación, la parte recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), establece, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de noviembre de 2015, había sido vendido con anterioridad al señor [redacted], mediante contrato de venta condicional núm. 1469, de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2007, es decir, el accidente se produjo 11 años después de haberse perfeccionado la transferencia de propiedad, guarda y uso del referido vehículo, precisando dicho recurrente que el entonces Fondet presentó las pruebas que sustentan esta afirmación, las que a su juicio fueron valoradas de manera errónea o simplemente ignoradas por el Tribunal a quo y confirmadas por el tribunal de alzada. Le atribuye a la corte, además, haber incurrió en un error de interpretación y valoración respecto al acto notarial núm. 89-2016 de fecha 5 de octubre de 2016, cuyo objeto era acreditar las condiciones físicas del vehículo, su localización y el tiempo aproximado que llevaba estacionado o inmovilizado en los depósitos del Intrant, reiterando el yerro cometido por el tribunal de primer grado, al ignorar su relevancia dentro del marco del objeto del proceso, pues el hecho de que el vehículo se encontrara en ese depósito no implica en modo alguno el retorno de dicha responsabilidad, por lo que el recurrente considera que el tribunal de alzada, al confirmar la decisión de primer grado, realizó una interpretación extensiva e infundada del alcance probatorio del contrato, ya que con la presentación de estos elementos probatorios

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hoy recurrente pretendía su exclusión del proceso.

b) Alega que la sentencia impugnada incurre en violación de normas sustantivas del derecho dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 1384 del Código Civil y el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que debió aplicarse una interpretación extensiva en favor del Intrant, como parte sub judice, dado que se aportaron elementos objetivos de descargo suficientes para desvincularlo de la responsabilidad civil, no obstante, fue condenado sin una motivación razonada y con base en una aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, ya que, tal como se ha demostrado, el vehículo alegadamente causante del daño no se encontraba bajo la guarda ni control del Intrant al momento del hecho, sino en estado de inservibilidad y estacionado en uno de sus depósitos, situación que excluye cualquier presunción de guarda, por lo que al atribuirle responsabilidad, los tribunales de fondo aplicaron erróneamente la referida norma, vulnerando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

c) Por último, el recurrente alega que la decisión del Tribunal a qua adolece de falta de motivación, en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Afirma que la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin aportar elementos nuevos que justificaran su decisión, omitiendo motivar de forma suficiente las razones por las cuales condenó al Fondet (hoy Intrant) como tercero civilmente responsable, y sin valorar debidamente el contrato de venta condicional que demuestra la desvinculación jurídica del Intrant respecto del vehículo. Considera que los vicios denunciados le han causado gravísimos perjuicios al haber sido condenado al pago de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), afectando de manera directa los fondos públicos bajo su administración y gestión, sin que existiera fundamento legal, probatorio ni motivacional válido para sostener dicha condena.

4.24. En cuanto a las quejas formuladas, previamente resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[12]

4.25. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados por el recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron dicha acción recursiva, los cuales, al igual que sucede con los medios del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas que aportó en juicio y lo

[12] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

decidido por el tribunal de primer grado sobre su responsabilidad civil.

4.26. Al tenor de lo anterior se constata, que los jueces de la Corte *a qua,* en virtud del estudio realizado a las piezas que conforman el expediente, comprobaron que los documentos aportados por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) se contradicen entre sí. Sobre lo indicado, los jueces del tribunal de segundo grado precisaron, que si bien es cierto existe una venta de fecha 12 de agosto de 2004 entre el Fondet y el señor [redacted] y registrada en fecha 25 de enero de 2007, el referido vehículo, según acto notarial se encontraba varado desde el 21 de noviembre de 2006 hasta el 5 de octubre de 2016, sin embargo, en fecha 21 de abril 2016 se hace constar que dicho autobús estaba estacionado en el depósito de vehículos incautados. A lo anterior la Corte *a qua* agregó, que la parte recurrente no aportó ningún documento que demuestre el procedimiento para la incautación de dicho vehículo, ni en manos de quién se encontraba y que además, el contrato de venta que reposa en el expediente se encuentra en fotocopias y registrado en la parte atrás del referido contrato, de manera ilegible; que también reposa en el expediente una certificación de impuestos internos de fecha 19 de febrero de 2016 la cual hace constar que el vehículo [redacted], chasis 9BM384088B353696, al momento del accidente era propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* refrendaron lo establecido por el juez de primer grado respecto a que los documentos aportados por el Fondet resultan contradictorios entre sí y pocos creíbles y además de no haberse demostrado a través de ningún medio probatorio que el vehículo envuelto en el accidente en cuestión no se encontraba bajo su guarda y responsabilidad, en razón de que de acuerdo al acto notarial núm. 89-2016 de fecha 5 de octubre de 2016 el autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21 de noviembre de 2006 hasta la fecha del referido acto; por lo que, bajo estos fundamentos, el tribunal de segundo grado decidió rechazar los argumentos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

4.28. Sobre el aspecto analizado esta Corte de Casación, ha verificado que la parte recurrente presentó ante el tribunal de juicio las siguientes pruebas: A) Documentales: 1.- Contrato de venta condicional mediante Ley núm. 483, sobre Venta Condicionales de Muebles, celebrado entre el Estado dominicano a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y el señor [redacted], marcado núm. 1469 de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, marcado con el núm. 414 letra B de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25 de enero de 20007, 2.- Carta constancia de autorización de entrega y retiro del vehículo envuelto en relación de fecha 29 de julio de 2004, a nombre de [redacted], 3.- Certificación de propiedad y saldo a cargo del señor [redacted] de fecha 5 de abril de 2017, 4.- Certificación de inspección del vehículo envuelto en relación del departamento de Servicios Generales, sobre la situación actual de dicho vehículo, 5.-Acto de notoriedad marcado con el núm. 89-2016 de fecha 17 de octubre de 2016, instrumentado por la Lcda. [redacted], con relación a la situación actual del referido vehículo, 6.- Cinco (5) fotografías que demuestran la situación del referido vehículo, 7.- Decreto núm. 250-2017 de fecha 4 de agosto de 2007 el cual crea Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), 8.- Decreto núm. 488-2007 de fecha 28 de agosto de 2007, el cual faculta al Lcdo. [redacted], para representar a (Fondet), 9.- Copia los artículos 13 de la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo de 1938, para la representación del Estado de los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia, 10.- Copia de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 11.- Instancia en solicitud para la declaración inadmisibilidad constitución en actor civil y solicitud de exclusión, 12.- Instancia en solicitud en intervención forzosa al propietario del vehículo en relación, al señor [redacted], 13.- Certificación núm. 1196123 de la Dirección General de Impuestos Internos del vehículo placa Z503842, chasis [redacted], modelo Grace Extra, capacidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para 15 pasajeros, año 2003, calor blanco, 14.- Certificación núm. C[redacted]330, de la Dirección General de Impuestos Internos, del vehículo placa 503942, chasis [redacted] modelo Apolo, año 2003, color blanco, 15.- Certificación Dirección General de Impuestos Internos, núm. 595371, del vehículo placa núm. 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, donde certifica que dicho vehículo no está en circulación vial, no renovó marbete desde el 2009, 16.- Diecinueve (19) fotografías en diferentes ángulos del vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, 17.- Un CD, contentivo del video aéreo y de diferentes ángulos de cómo se encuentra el vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, 18.-Informe pericial del vehículo chasis [redacted] y 19.- Acta de tránsito núm. 141/2016 de fecha 1 de febrero de 2016.

4.29. Que, al momento de ser valoradas dichas pruebas por el juez de la inmediación, estableció lo siguiente: *Este juzgador ha podido advertir que en fecha 29/07/2004 el señor* [redacted] *recibió el autobús placa Z503942 y chasis* [redacted] *(el autobús estaba nuevo) y unos catorce días después, en fecha 12/08/2004, se suscribió el contrato de venta condicional, el cual fue debidamente registrado en fecha 25/01/2007 (según acto notarial este autobús estaba varado desde el 21/11/2006 hasta el 05/10/2016, ¿para qué registrarlo?), sin embargo en fecha 21/04/2016 se hace constar que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho autobús esta estacionados en el depósito para vehículo incautados (no depositan prueba de intimación de pago, proceso verbal de incautación, ni mandamiento de pago con secuestros, ni solicitud de auto, así como solicitud ante el juez de paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre). (como se incauta un autobús que esta varado desde el 21/11/2006 y la fecha de incautación) y que tiene mucho tiempo varado y tiene goma sin aire para el desplazamiento (aparentemente el autobús está en buenas condiciones no tiene otros daños adicionales), solo seis meses más tarde se levanta un acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016, donde se hace constar el estado en que se encuentra dicho autobús a saber: "Los asientos destruidos, motor defectuoso, no tiene baterías, vidrio laterales de atrás dañados, gomas dañadas, carrocería en malas condiciones, vidrios destruidos" (casi los mismo daños del accidente) y que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodias desde el 21/11/2006 (hasta la fecha del acto, es decir 10 años cogiendo agua, sol y sereno) y posteriormente el señor [redacted] en fecha 05/04/2017 decide saldar un autobús inservible y completamente destruidos que ha permanecido en los depósitos de chatarras y que se considera un daño total según los tasadores de seguros cuando el vehículo tiene daños que superan el 80 por ciento. Para este juzgador las pruebas que han aportado la defensa del FONDET son pruebas que no le merecen credibilidad ya que carecen de lógica, razonamientos, conocimientos científicos y la máxima de experiencia este tribunal no les otorga ningún valor ni crédito a dichas pruebas ya que son

contradictora, dudosa y poca confiable. También rechaza las conclusiones del abogado del imputado y el seguro en relación a que el vehículo placa Z503942, la cual corresponde al chasis [redacted] esta varado desde el año 2009 y que no es que no es el vehículo generador del accidente, por lo que se rechaza todos los pedimentos que hizo la defensa en contra del ministerio público y los querellantes, por los mismos motivos anteriores.

4.30. En adición a lo anterior, el tribunal de juicio precisó lo siguiente: *Que constan entres las prueba del FONDET el acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016 debidamente registrado en fecha 18/01/2017 el cual se redacta a requerimiento de la Dra. [redacted] consultora jurídica del FONDET quien actúa en representación del Lcdo. [redacted] quien es director ejecutivo de FONDET y el contrato de venta condicional de fecha 12/08/2004, el cual fue debidamente registrado en fecha 25/01/2007. En cuanto a esto medios de prueba nos resulta poca creíble, contradictorios y confiable ya que por un lado el FONDET es quien tiene bajo su guarda y responsabilidad el referido autobús en los depósitos de la institución, según la redacción del acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016 dice que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21/11/2006 hasta la fecha del acto notarial, supuestamente dicho autobús tenía 10 años en el depósito y sin embargo estaba circulando por las vías publica y ocurre un accidente, por lo que el contrato de venta condicional de fecha 12/08/2004, debidamente registrado en fecha 25/01/2007, no nos merece credibilidad en ese mismo sentido se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted] en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de que no hay ninguna documentación que demuestre que al dicho señor se le entregara dicho autobús después de supuestamente habérsele incautado, ni tampoco la fecha en que fue incautado. Sobre las fotografías aportadas fueron rechazadas porque no se incorporaron a través del testigo idóneo, lo mismo aconteció con el CD, contentivo del video aéreo y de diferentes ángulos de cómo se encuentra el vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, porque no fue reproducido en audiencia y en cuanto al resto de las pruebas, las certificaciones de la DGII y el acta policial, el juez de juicio estableció que ya habían sido valoradas y acogidas en las pruebas que corresponden al ministerio público y a los actores civiles.

4.31. Que, en atención a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de juicio, no solo a las pruebas aportadas por la parte recurrente, Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), sino también las presentadas por los querellantes constituidos en actores civiles, en sustento de sus pretensiones de ser resarcidos, tras considerarse afectados con la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo conducido por el imputado [redacted], de forma particular, la prueba en virtud de la cual se comprobó quien ostentaba la calidad de propietario del mismo; dicho tribunal estableció lo siguiente: *En cuanto a la certificación de propiedad Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/02/2016, correspondiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al vehículo Autobús marca [redacted], modelo Marcopolo, tipo Emisión, matrícula núm. 1318621, placa Z503942, chasis núm. [redacted], año 2003, a nombre de la razón social Fondo de Desarrollo de Trasporte Terrestre, Consejo Nacional de Trasporte Plan Renové, este tribunal ha establecido en primer término la legalidad de dicho medio; otorgándole absoluta credibilidad a su contenido en tanto fue expedida por la institución habilitada al efecto, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos de que expidió en dicha fecha la certificación en el cual figura como propietario el Fondo de Desarrollo de Trasporte Terrestre, quien es tercero civilmente demandado y propietario por lo que se acredita dicha prueba y da fe acerca de su contenido.

4.32. En virtud de lo anterior, el juez del tribunal de primer grado, al momento de analizar lo relacionado a la responsabilidad civil determinó: *Que, establecido los daños, perjuicios y la falta penal y civil, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", comprometen al ciudadano [redacted] su responsabilidad civil. Y el artículo 1384 establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado etc., por lo que el señor [redacted] al momento del accidente era preposes Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por lo tanto, civilmente responsable de los daños y perjuicios.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.33. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[13]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[14], lo que no puede ser censurado en casación.

4.34. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por el juez del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la parte recurrente, que en este caso es el tercero civilmente responsable, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.35. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior

[13] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[14] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[15], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.36. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada los reclamos invocados por el tercero civilmente demandado, ya que en la sentencia impugnada exponen las razones concretas que tuvieron para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones e inobservancias aludidas en los medios analizados, lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.37. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por sus respectivas defensas técnicas y confirmar en todas sus partes la

[15] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), tercero civilmente demandado; y 2) Mapfre BHD Seguros, compañía aseguradora y [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]